

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia, Los Patios Norte de Santander
j01pfalospat@cendof.ramajudicial.gov.co

RADICADO. 2018-00310

FILIACION PATERNIDAD

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, diecinueve de enero de dos mil veintiuno

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 721 de 2001, que modificó la Ley 75 de 1968 concordante con el artículo 368 del C. G. del P., se procede a dictar la correspondiente sentencia en el trámite de Filiación de la Paternidad, seguido a través de apoderado judicial debidamente constituido por el señor LUIS EDUARDO GARCIA, en contra de los herederos determinados RAUL GARCIA CARREÑO, PEDRO EMILIO GARCIA CARREÑO, JAIRO ALBERTO GARCIA CARREÑO, LEON GUILLERMO GARCIA CARREÑO, y, ANA MERCEDES GARCIA CARREÑO, e indeterminados del señor JORGE ELIECER GARCIA PINEDA.

FUNDAMENTOS FACTICOS.

"PRIMERO: El 28 de agosto de 1967, nació en la ciudad de Cúcuta-Norte de Santander, el señor LUIS EDUARDO GARCIA, hijo de JORGE ELIECER GARCIA PINEDA y MARIA DEL ROSARIO GARCIA.

SEGUNDO: El señor JORGE ELIECER GARCIA PINEDA, falleció el día tres (03) de enero del año 1972, sin que hasta el momento se hubiera reconocido legalmente al demandante LUIS EDUARDO GARCIA.

TERCERO: El señor JORGE ELIECER GARCIA PINEDA, durante su existencia, trato al demandante anteriormente mencionado, como a su hijo, realizando actos que le contribuyeron como padre, consistentes en proveer, regularmente por su subsistencia, establecimiento y demás particularidades para la misma, hechos que fueron ostensibles y públicos ante familiares y amigos en general y otras actitudes por las cuales ha sido reputado como hijo de tal padre en virtud de dichos actos y trato.

CUARTO: Mi cliente LUIS EDUARDO GARCIA, es mayor de edad, tiene 51 años, por tanto. es capaz de hacerse representar directamente.

QUINTO: El señor JORGE ELIECER GARCIA PINEDA, falleció estando soltero no dejó otros hijos reconocidos, y sus padres fallecieron por lo tanto sus herederos hasta el momento son sus hermanos vivos los señores RAUL GARCIA CARREÑO, PEDRO EMILIO GARCIA CARREÑO, JAIRO ALBERTO GARCIA CARREÑO, LEON

GUILLERMO GARCIA CARREÑO y ANA MERCEDES GARCIA CARREÑO.

SEXTO: Para la época de la concepción de mi cliente la madre del mismo, no sostenía relaciones afectivas ni sexuales, con ningún otro hombre distinto al señor JORGE ELIECER GARCIA PINEDA, las cuales fueron estables y notorias".

PRETENSIONES:

1. Que el señor LUIS EDUARDO GARCIA, nacido el veintiocho (28) del mes de agosto DEL AÑO 1967, en Cúcuta, es hijo del señor JORGE ELIECER GARCIA PINEDA, para todos los efectos civiles consagrados en la ley y, especialmente pueda heredar por representación de su padre.
2. Disponer que en el Registro Civil de Nacimiento del señor LUIS EDUARDO GARCIA, se tome nota de hijo reconocido legalmente por el señor JORGE ELIECER GARCIA PINEDA, en la forma en la que en el ordinal 4 del decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia.
3. Que se expidan copias de la sentencia a las partes para su legal vigencia.
4. Que de existir oposición se condene en costas a los opositores.

ANTECEDENTES:

El Juzgado por auto calendado el día 07 de noviembre de 2018, admite la demanda de Filiación propuesta por LUIS EDUARDO GARCIA, en contra de los herederos determinados PEDRO EMILIO, RAUL, JAIRO ALBERTO, LEON GUILLERMO y ANA MARIA GARCIA CARREÑO e indeterminados de JORGE ELICER GARCIA CARREÑO, disponiendo el trámite que debía imprimirse a la presente demanda y o

rdenando la notificación personal a los demandados, emplazar a los indeterminados, decretar la práctica de la prueba genética y reconocer al Dr. EZEQUIEL ACUÑA CUEVAS, como apoderado del actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

El día 16 de enero de 2019, se allega la página del periódico donde se efectúa el emplazamiento a los herederos Indeterminados de JORGE ELIECER GARCIA PINEDA.

Los demandados ANA MERCEDES GARCIA CARREÑO y PEDRO EMILIO GARCIA CARREÑO, confieren poder al Dr. ABEL MEJIA CUEVAS, quien se notifica personalmente ante la Secretaría del Juzgado el día 16 de enero de 2019, contestando la demanda el día 14 de marzo de 2019, aceptando los hechos y las pretensiones primera y segunda de la demanda.

Seguidamente el señor LEON GUILLERMO GARCIA CARREÑO, se notifica personalmente ante la Secretaría del Juzgado el día 06 de febrero de 2019, guardando silencio.

El señor RAUL GARCIA CARREÑO, presenta escrito el día 11 de marzo de 2019, manifestando que se da por notificado y se atiene a la parte resolutive de la sentencia.

Por auto del 27 de marzo del año 2019, se niega la medida pedida por el apoderado del demandante teniendo en cuenta la naturaleza del proceso. Así mismo, se tiene que la contestación de la demanda por parte del apoderado judicial de ANA MERCEDES y PEDRO EMILIO GARCIA CARREÑO, es extemporánea y, ordena a la Secretaría dejar las constancias de las notificaciones allegadas.

El día 11 de junio de la referida anualidad, el señor JAIRO ALBERTO GARCIA CARREÑO, presenta escrito, manifestando que se da por notificado y se atiene a la resolutive de la sentencia, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones pedidas y las pruebas allegadas.

Mediante proveído del 02 de junio de 2019, se tiene por notificado por conducta concluyente JAIRO ALBERTO GARCIA CARREÑO y, se dispone, oficiar al Instituto nacional de Medicina Legal, para que informe las posibilidades de realización de la experticia genética en el presente asunto, librando la comunicación respectiva y obteniendo respuesta el 28 de julio de esa vigencia, dando traslado a los interesados de la misma por auto fechado el día 30 de julio.

Por memorial presentado el día 08 de octubre de 2019, y con ocasión de la respuesta antes referida, el apoderado del actor, solicita la realización de la prueba genética al Instituto Nacional de Medicina Legal Dirección Seccional Norte de Santander, la cual se decreta por auto del 10 de octubre, librando las comunicaciones correspondientes a la entidad mencionada.

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, da respuesta y requiere información por escrito del 24 de octubre de 2019, informándose a los interesados, por auto del 29 del referido mes y año, dando respuesta el interesado el día 20 de noviembre de los mismos y por decisión del 05 de diciembre de 2019, se envía la misma vía correo electrónico a Medicina Legal.

El día 05 de febrero del año 2020, el Instituto Nacional de Medicina Legal, solicitando nueva información, ordenando por auto del 10 del mismo mes y año requerir al demandante y su apoderado, para que se enteren de lo solicitado por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

El día 07 de junio del cursante año, se recibe el estudio de identificación y filiación por reconstrucción del cual se da traslado a las partes por auto calendado el día 21 de junio del 2021, guardando silencio y, encontrándose para proferir sentencia.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales para el fallo de mérito se encuentran cumplidos ya que la demanda reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código

General del Proceso; se tiene la competencia, art. 28 ibídem y el Decreto 2272 de 1989, existiendo capacidad para ser parte procesal. El trámite fue el del proceso verbal, contemplado en el Código General del Proceso, artículo 368 ejusdem.

El estado civil de las personas está dado por los actos, hechos o providencias que la ley de forma rigurosa señala, circunstancias extrañas a esas no pueden, en ningún caso, determinar ese atributo, por lo que es completamente indiferente en procura de definir la paternidad.

La incidencia del estado civil en el orden público y social, su constitución y cualquier modificación, están sujetas a la normatividad que la regula, incluyendo por supuesto Las instituciones instituidas para su reclamación e impugnación, como emerge del artículo 42 de la Constitución Política, según el cual, la ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y, lo ratifica con el estatuto del Registro del Estado Civil, al disponer que su asignación corresponde a la ley.

Así las cosas, los particulares, no pueden escoger a su antojo hechos o disposiciones para establecer antojadizamente un determinado estado, sino que deben acogerse al ordenamiento jurídico.

Tratándose de filiación, el Derecho Sustancial Colombiano, a través de toda su historia, ha reconocido las tres siguientes categorías: legítima, legitimada y la ilegítima o extramatrimonial.

Por eso, el carácter legítimo lo ha reservado para el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres; el del legitimado, para que el habiendo sido concebido antes nazca dentro de los 180 días siguientes a la unión legítima de sus progenitores, o para el que habiendo nacido antes del matrimonio es legitimado por el que posteriormente celebraran sus padres.

A diferencia de las dos anteriores, cuya fuente única es el matrimonio, la filiación ilegítima o extramatrimonial surge de la unión libre o extramatrimonial.

La filiación constituye un estado civil que determina la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad, confiriendo determinados derechos y obligaciones.

Con el fin de proteger a la familia y a la sociedad se encuentran previstas las acciones denominadas de estado, de las cuales surgen la de la reclamación cuyo objetivo es obtener el reconocimiento de la filiación de que se carece y la de la impugnación encaminada a destruir el estado que se goza aparentemente.

En el caso que nos ocupa se trata de una filiación de la paternidad legítima con relación al señor LUIS EDUARDO GARCIA, cuya progenitora es la señora MARIA DEL ROSARIO GARCIA.

Se acompañó el registro civil de nacimiento del mencionado señor, obrante al folio 4 del cuaderno principal, del cual se desprende que nació en el Municipio de

Cúcuta (N. de S.), el 28 de agosto de 1967, apareciendo como hijo legítimo de la señora MARIA DEL ROSARIO GARCIA.

DECRETO 1260 DEL 1970

Cualquier duda, que haya respecto a la no paternidad del señor JORGE ELIECER GARCIA PINEDA, con relación al demandante LUIS EDUARDO GARCIA, queda completamente despejada con el resultado de la prueba científica realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses Grupo Nacional de Genética contrato ICBF, y, de la cual se INTERPRETA. "con base en los resultados obtenidos a partir de las muestras de los señores PEDRO EMILIO GARCIA CARREÑO y ANA MERCEDES GARCIA CARREÑO, se reconstruyó de manera parcial o total el perfil genético que portarían los padres biológicos de los hermanos García Carreño mediante la utilización de programa Familia V.1.1

Posteriormente, se procedió a valorar la Probabilidad Acumulada de Paternidad de un hijo biológico de os padres de los hermanos García Carreño con relación a Luis Eduardo García mediante la utilización del programa Familias V. 1.1.

La paternidad de un hijo biológico de los padres de los hermanos García Carreño, con relación a Luis Eduardo García no se excluye (compatible) con base en los sistemas STR analizados

Código	Nombre	CC#	Fecha Muestra
2004795	Fanny Stella García	37237758	2020/03/02
2003782	Pedro Emilio García Carreño	17167614	2020/02/15
2003783	Ana Mercedes García Carreño	37216906	2020/02/15
2003784	Luis Eduardo García	13487990	2020/02/15

*Muestras Remitidas

Nombre	FGA	TPOX	D8S1179	vWA	Penta E	D18S51
Fanny Stella García	24 / 25	8 / 10	10 / 13	15 / 16	5 / 20	17 / 17
Pedro Emilio García Carreño	21 / 22	11 / 11	15 / 16	15 / 18	7 / 8	13 / 17
Ana Mercedes García Carreño	21 / 22	8 / 11	10 / 15	15 / 18	8 / 10	15 / 17
Luis Eduardo García	22 / 24	10 / 11	10 / 13	15 / 17	7 / 20	17 / 17

Nombre	D21S11	TH01	D3S1358	Penta D	CSF1PO	D16S539
Fanny Stella García	28 / 29	6 / 9,3	15 / 15	11 / 12	12 / 12	10 / 11
Pedro Emilio García Carreño	29 / 31,2	7 / 9,3	16 / 17	10 / 13	10 / 11	9 / 10
Ana Mercedes García Carreño	29 / 31,2	6 / 7	15 / 16	10 / 13	10 / 11	9 / 10
Luis Eduardo García	29 / 31,2	6 / 9,3	15 / 16	11 / 13	12 / 12	9 / 10

Nombre	D7S820	D13S317	D5S818	D19S433	D2S1338	D12S391
Fanny Stella García	10 / 11	8 / 12	9 / 11	13,2 / 14,2	19 / 22	17 / 19
Pedro Emilio García Carreño	11 / 12	8 / 13	12 / 12	13 / 17,2	22 / 24	23 / 24
Ana Mercedes García Carreño	8 / 11	12 / 13	9 / 12	13,2 / 14,2	22 / 24	21 / 24
Luis Eduardo García	11 / 12	8 / 12	9 / 9	13,2 / 17,2	22 / 23	17 / 19

Nombre	D181656	D10S1248	D22S1045	D2S441	D6S1043
Fanny Stella García	14 / 17,3	13 / 14	16 / 16	10 / 11	11 / 17
Pedro Emilio García Carreño	14 / 17,3	13 / 15	15 / 16	10 / 11	11 / 11
Ana Mercedes García Carreño	14 / 17,3	13 / 15	15 / 15	10 / 11	11 / 11
Luis Eduardo García	17,3 / 17,3	13 / 14	16 / 16	10 / 11	11 / 17

Dicha prueba de manera clara y precisa confirma los hechos que sustentan la presente acción, no siendo necesarios los demás medios demostrativos para emitir el fallo correspondiente, razón suficiente para acceder ellas. Así las cosas, declarara que el señor JORGE ELIECER GARCIA PINEDA, es el padre extramatrimonial del señor LUIS EDUARDO GARCIA y, ordenará la corrección de su Registro Civil de Nacimiento, disponiendo que lleve el apellido de su padre señor

JORGE ELIECER GARCIA PINEDA y, quien en adelante se llamará LUIS EDUARDO GARCIA GARCIA.

Sobre los derechos sucesorales, en el presente asunto no es posible declararlos, por haber operado la caducidad, teniendo en cuenta que el señor JORGE ELIECER GARCIA PINEDA, falleció el día tres (03) de enero de 1972 y, la presente acción se instauró el día 02 de noviembre de 2018, es decir habían transcurrido 46 años, ya que de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, que reza: "la sentencia que declare la paternidad en los casos contemplados en el inciso precedente- muerto el presunto padre o fallecido el hijo, aclara la corte – no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quien haya sido parte en el juicio y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a su defunción".

De acuerdo a lo anterior, para que el fallo que declare la paternidad extramatrimonial surta efectos patrimoniales frente a quienes hayan sido convocados al proceso, la demanda que dio inicio ha debido ser notificada dentro de los dos años siguientes a la defunción del respectivo causante, correspondiendo a un término de caducidad y no de prescripción, plazo fijado por la ley para el ejercicio del derecho de acción, cuyo vencimiento produce la decadencia del derecho.

La Corte ha expuesto de manera extensiva al respecto lo siguiente:

"Denota la caducidad su repulsión a la idea de que existan circunstancias con virtualidad para suspender su marcha inexorable, de ahí que ni por semejanza pueda invocarse que le sea aplicado el régimen de suspensión a que ciertamente está sujeta la prescripción (artículo 2530 del Código Civil). Repítase su paso es indetenible, como tal no para mientes, en la persona del titular de la acción, porque no está para nada interesada en averiguaciones de tipo subjetivo, cuestión esta que suele invocarse para poner de resalto su diferencia con la prescripción, diciéndose al efecto: "pero se comprenderá bien la diferencia de las dos instituciones si se observa el fundamento jurídico-filosófico que explica la prescripción, como el abandono, negligencia en el titular del derecho o de la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos; en tanto que en la caducidad esa razón que es de índole subjetivo no se tiene en cuenta, basta para que el fenómeno se produzca el hecho objetivo de que en la ley se prefija un plazo para que el interesado no pueda obrar útilmente si deja transcurrir sin hacer uso de él" (C. S. J. sentencia CS 3149 de 2021. M. P. Álvaro Fernando García Restrepo).

Sobre las anteriores consideraciones, no ha habido cambio legislativo, social o cultural que imponga replanteamiento, el lapso de caducidad es de dos años establecidos para poder dotar de efectos económicos a la sentencia que declara la filiación del hijo extramatrimonial y que opera cuando el presunto padre ha muerto.

Así las cosas, el término de caducidad transcurre sin pausa.

En cuanto a las costas, el Despacho, considera que no habrá lugar a imponerlas a la parte demandada por no aparecer causadas en razón a no controvertir las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor JORGE ELIECER GARCIA PINEDA, es el padre extramatrimonial del señor LUIS EDUARDO GARCIA, nacido el día 28 de agosto de 1967, e hijo de la señora MARIA DEL ROSARIO GARCIA, por las razones de orden legal sustentadas en la motivación precedente.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Notario Segundo del Círculo de Cúcuta N. de S., corregir el Registro Civil de Nacimiento del señor LUIS EDUARDO GARCIA, bajo el indicativo serial No. L-109/F-10, año 1967, quien en adelante figurará como LUIS EDUARDO GARCIA GARCIA, hijo extramatrimonial del señor JORE ELIECER GARCIA PINEDA. Librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECLARAR, que el señor LUIS EDUARDO GARCIA GARCIA, no tiene vocación hereditaria, por haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme lo expuesto en la motivación precedente.

CUARTO: EXPEDIR las copias que sean requeridas por los interesados en este asunto.

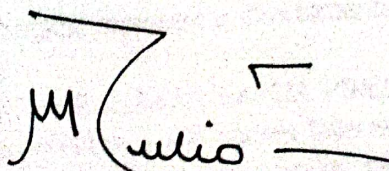
QUINTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, atendiendo lo dicho en la motivación precedente.

SEXTO: DAR por terminada la actuación.

SEPTIMO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


MIGUEL RUBIO VELANDIA